Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022

Honorable

**David Ricardo Racero Mayorca**

Presidente de la Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

**Asunto: Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2022 “Por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones”**

Respetado presidente,

En mi condición de Representante a la Cámara radico el presente Proyecto de ley que busca declarar la chaza, como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley

Adjunto original y tres (3) copias, así como una copia en medio magnético (CD)

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

**Representante a la Cámara Senadora de la República**

**Departamento de Nariño.**

**Proyecto de ley No. \_\_\_\_\_ Cámara**

**“Por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Declárese la disciplina deportiva de la chaza como deporte nacional en todo el territorio. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte.

Artículo 2º. Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrar ante el Ministerio del Deporte la totalidad de los inscritos en sus registros. Estos tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes, ligas deportivas, y propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.

Parágrafo. El Ministerio del Deporte apoyará a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza, impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además de la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales.

Artículo 3º. El Ministerio del Deporte, como máximo órgano planificador y rector en la materia, y los entes públicos que conforman el Sistema Nacional Del Deporte (SND) fijarán las acciones, estrategias y políticas tendentes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la práctica deportiva profesional de la chaza. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

1. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la chaza, promoviendo la inclusión y la integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.
2. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva
3. Brindar oportunidades de mejorar y recuperar los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la chaza en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.
4. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva
5. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.
6. Promover la práctica de la Chaza, su profesionalización y formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional, departamental y municipal a la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica del deporte de La Chaza.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

**Representante a la Cámara Senadora de la República**

**Departamento de Nariño.**

**Proyecto de ley No. \_\_\_\_\_ Cámara**

**“Por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones**”

1. **Exposición de motivos**

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, así: 1) antecedentes; 2) objetivos del proyecto de ley; 3) recuento histórico y descripción del juego de la Chaza; 4) marco normativo; 5) fundamento constitucional y legal; 6) impacto fiscal.

1. **Antecedentes**

La presente iniciativa surge del interés de la comunidad del Departamento de Nariño manifestada al Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache y a la Senadora de la República Liliana Benavides Solarte, de lograr que el juego de “La Chaza” se declare como un deporte nacional.

Inicialmente, este juego de la “Chaza” ha sido considerado como un símbolo cultural, patrimonial y de valor ancestral de los antepasados nariñenses que ha sido transmitido de generación en generación al constituirse como una práctica de pasatiempo, recreación, espectáculo, actividad física y desarrollo cognitivo tanto en jóvenes como en población de la tercera edad. Asimismo, en los últimos años, la práctica de este juego se ha extendido a los departamentos vecinos de Putumayo, Cauca, Valle del Cauca, Bogotá, Boyacá y Cundinamarca[[1]](#footnote-1).

El juego de la “Chaza” es catalogado como una práctica deportiva social y comunitaria que influye en la calidad de vida, al considerarse como una práctica deportiva que genera inclusión social, equidad y democracia en la región y a nivel nacional, ligado a la dignidad humana de quienes lo practican por cuanto es una manera de desarrollarse individualmente y en sociedad.

Aunque es una de las practicas más antiguas en algunas regiones del país, no se ha logrado institucionalizar ni recibir el apoyo de las entidades territoriales, vulnerándose los derechos constitucionales fundamentales que se enmarcan dentro de la garantía y protección del derecho fundamental constitucional del derecho a la recreación y al deporte.

Las causas más relevantes por la cual no se ha logrado reconocer esta práctica como un deporte son cuatro[[2]](#footnote-2): políticas, institucionales, sociales y culturales. Las políticas, se relacionan con la falta de voluntad política, lo cual influye en su reconocimiento, apoyo y desarrollo a nivel territorial; las institucionales, se refieren a la falta de articulación institucional e inter sectorial en la implementación de programas y proyectos; las sociales, referidas a los problemas de corrupción, inseguridad, pobreza, migración, entre otros, que no han permitido brindar espacios para la democratización de la práctica como deporte que en su mayoría es practicado por campesinos, indígenas, albañiles, agricultores, conductores, mecánicos, maestros, entre otros y; las culturales, al no ser reconocida la práctica como deporte, con todas sus implicaciones - el apoyo económico, por ejemplo-, genera una desmotivación y abandono por la tradición de la práctica de este deporte autóctono.

Al ser uno de los deportes más practicados en el Departamento de Nariño y otras regiones, es necesario que sea reconocido nacionalmente como un “deporte” por la injerencia a nivel social, comunitario y de desarrollo individual que promueve esta práctica y que, además, el Estado como garante y protector de derechos constitucionales fundamentales, cumpla con esta obligación para promover y garantizar este deporte que practican los nariñenses y otras regiones desde temprana edad hasta su vejez.

El reconocimiento de la chaza como deporte nacional tiene como fin fortalecer las prácticas deportivas con enfoque diferencial e incluyente, consolidando la paz, respeto, solidaridad y una convivencia pacífica.

De esta manera, se busca rescatar la capacidad de participación, inclusión y la posibilidad de procesos participativos y articulación de todas las regiones que practican la chaza como actividad deportiva.

1. **Objetivos del proyecto de ley**

El objetivo principal del proyecto de ley es declarar como disciplina deportiva la Chaza como deporte nacional en todo el territorio.

A través de la declaratoria se pretenden los siguientes objetivos:

* Fortalecer la organización deportiva, social y comunitaria en los municipios y departamentos que practican la chaza, promoviendo la inclusión e integración de diversos grupos poblacionales y de la comunidad en general
* Fortalecimiento institucional para propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a la práctica de la chaza, incentivando la construcción colectiva de acuerdos entre comunidades logrando una organización auto sostenible
* Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales para la financiación de torneos, encuentros, entre otros escenarios de competencia deportiva para el juego la chaza.
* Autorizar la destinación de apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social en los municipios y distritos que se practica
* Apoyar a las instituciones, ligas y demás instituciones de formación que apoyan la práctica del juego de la chaza.
* Aunar esfuerzos con instituciones internacionales como la Confederación Internacional de Pelota de Mano, con el fin de promover la competencia, inversión y apoyo

1. **Recuento histórico y descripción del Juego de la chaza**

En este numeral se describe la contextualización histórica, cultural, nacional e internacional de la práctica del juego de la chaza.

3.1. Aspectos generales y connotación histórica

La chaza es un juego característico del Departamento de Nariño y de algunas áreas vecinas como Putumayo, sur del Cauca y la provincia ecuatoriana de Carchi[[3]](#footnote-3) tanto en las áreas urbanas como rurales. Sin embargo, en los últimos años también se ha venido practicando en otros Departamentos de Colombia como Cundinamarca, Boyacá y Valle del Cauca.

Como antecedente se ha identificado que también era practicado en épocas precolombinas, consistiendo en el acto de lanzar y atrapar la pelota, tal como funciona actualmente y que se asemeja al tenis[[4]](#footnote-4).

Asimismo, la chaza es una práctica deportiva (reconocido culturalmente como más que una simple denominación de “juego”), que tiene su origen en la Colonia y fue creado por los indígenas que habitaban en el siglo XV en la que actualmente se denomina como la frontera colombo-ecuatoriana[[5]](#footnote-5).

Algunas investigaciones han señalado que, los indígenas del Carchi, Imbabura del Ecuador y pastos en Colombia, jugaban con una pelota de caucho envuelta con trapos y en otras ocasiones le cubrían al caucho con sogas de cabuya, muchas veces jugaban con la mano y con el fin de apaciguar el dolor se ponían un tejo en la mano[[6]](#footnote-6).

Más tarde se comprueba que los indígenas del Carchi, Imbabura y Pastos, utilizaban como herramientas de trabajo para la agricultura unas palas de piedra con unos mangos de madera que se les conoce con el nombre de cute, a las del Carchi y de Gualmo, a las de Imbabura. A las cuatro de la tarde, terminaban sus faenas agrícolas y utilizando las mismas herramientas, realizaban juegos amistosos entre las mismas. Para dar fe y crédito, estos implementos reposan en el museo del Arqueólogo Germán Bastidas Vaca[[7]](#footnote-7).

Estos eventos deportivos los realizaban en los lugares abiertos. Inicialmente eran encuentros amistosos que se efectuaron en tribus indígenas ecuatorianas. Más tarde, los morenos que llegaron hasta nuestras tierras jugaron con una pelota y después los criollos, fruto de la mezcla de los dos grupos étnicos, españoles y pueblos aborígenes del Ecuador[[8]](#footnote-8). Los indígenas que practicaban este deporte son: Pastos, Quillasingas, Tucanes, Tusas, Caranquis, Chotas, Miras, Pimampiros, Otavalos, Cayambis, Quitus, Cusubambas, Llactacungas, Toacazos, Pujilies, Pillaros, Patates, Guaranos, Yaruquies, Guanujos, Chimbos, Asancatos y Tiquisambis[[9]](#footnote-9).

En la época de los Incas, hubo encuentros amistosos entre equipos formados por criollos y aborígenes, especialmente, en las fiestas religiosas. Los indígenas que mayormente practicaron este juego fueron las del norte de nuestro país. Los indígenas vieron en el golpe de la pelota y en la victoria, un motivo de liberación de sus penalidades. A los españoles les agrado este deporte que practicaban nuestros indios transformando los implementos deportivos, empleando como materiales la tabla y los clavos[[10]](#footnote-10).

En Europa también se comenzó a practicar a raíz de las semejanzas que tenían con algunos juegos europeos de pelota, lo cual generó una fusión entre culturas, la precolombina y la europea, especialmente en España por el ser más practicado y popular de este país[[11]](#footnote-11).

En Colombia, el juego de la pelota se conoce como chaza, el cual varios académicos han estudiado su origen, en donde una de sus aristas ha sido estudiarla desde su etimología. A partir de ello, se ha identificado que la chaza es un deporte originario de Francia por ser un verbo activo de *chazar* y del francés *chasser*[[12]](#footnote-12)que enespañol significa “cazar” y que, en la práctica, “chaza” significa la señal que se pone dónde para la pelota o juego de la pelota en que se vuelve contrarrestada y se para o detiene antes de llegar al saque[[13]](#footnote-13).

En 1986, por primera vez es constituido como deporte por el padre Guillermo Campaña y como organismo deportivo, realiza el primer campeonato departamental en el municipio de San Juan de Pasto, en donde participaron 36 municipios[[14]](#footnote-14).

La Liga de la chaza tuvo como clubes fundadores los siguientes: Club el Pilar, Club Julián Bucheli, Club Samaniego, Club Cruzeiro, Club Santa Ana, Club Guaitarilla, Club Sandoná, Club el Ejido[[15]](#footnote-15).

En 1990, se organizó el segundo campeonato departamental de chaza en las modalidades de mano y tabla, en el municipio de Túquerres[[16]](#footnote-16). Lo cual generó que los alcaldes de los diferentes municipios del Departamento de Nariño identificaran que el juego de la chaza era el deporte más practicado y popular, comenzando a organizarse más campeonatos en sus diferentes modalidades y se convierte en atractivo principal de las fiestas patronales[[17]](#footnote-17).

3.2 El juego de la chaza en la actualidad

Actualmente, en Pasto existen tres modalidades de la práctica de este juego, estas son[[18]](#footnote-18): 1) chaza raqueta; 2) chaza de bombo y 3) chaza tradicional. Sin embargo, también se está incursionando en la modalidad de Frontón[[19]](#footnote-19) . Lo cual significa que, a lo largo de los años, esta práctica de la chaza ha ido evolucionando en sus distintas modalidades, para lo cual ha demandado una serie de recursos políticos, económicos y sociales que requieren apoyo desde el nivel nacional atendiendo el desarrollo y garantía derechos sociales y culturales.

La chaza tiene un reglamento expedido por la Federación Colombiana de Pelota a Mano en el año de 2017, en donde se establecen las reglas del juego y principales características a tener en cuenta para su práctica.

La Liga colombiana de Chaza ha participado en mundiales desde 1996, específicamente en 9 mundiales[[20]](#footnote-20).En el 2017, se realizó en Pasto el Campeonato Mundial de Chaza a Mano en donde participaron 17 delegaciones de distintos países como Argentina; en Colombia, se ha constituido la Liga colombiana de Chaza, participando en mundiales desde 1996, configurándose una participación en 9 mundiales[[21]](#footnote-21) .

En el 2021, se realizó el campeonato de chaza con la participación de 16 municipios y 250 personas entre los 18 y 60 años de edad, con un apoyo de tan solo 30 millones de pesos por parte del Ministerio del Deporte[[22]](#footnote-22).

Los municipios que practican la chaza y sus modalidades son[[23]](#footnote-23):

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NARIÑO | | MUNICIPIO | MODALIDAD | | |
| REGION | Nº | **CHAZA DE MANO** | **CHAZA DE BOMBO** | **CHAZA DE TABLA** |
| CENTRO | 1 | CHACHAGÜÍ | X |  |  |
| 2 | CONSACA | X |  |  |
| 3 | EL PEÑOL | X |  |  |
| 4 | EL TAMBO | X |  |  |
| 5 | LA FLORIDA | X |  |  |
| 6 | NARIÑO | X |  |  |
| 7 | PASTO | X | X | X |
| 8 | SANDONÁ | X |  |  |
| 9 | TANGUA | X |  |  |
| 10 | YACUANQUER | X |  |  |
| CENTRO OCCIDENTE | 11 | ANCUYA | X |  |  |
| 12 | GUAITARILLA | X |  |  |
| 13 | LA LLANADA | X |  |  |
| 14 | LINARES | X |  |  |
| 15 | LOS ANDES | X |  |  |
| 16 | MALLAMA | X |  |  |
| 17 | OSPINA | X |  | X |
| 18 | PROVIDENCIA | X |  |  |
| 19 | RICAURTE | X |  |  |
| 20 | SAMANIEGO | X |  |  |
| 21 | SANTA CRUZ | X |  |  |
| 22 | SAPUYES | X |  | X |
| 23 | TUQUERRES | X | X | X |
| NORTE | 24 | ALBAN | X |  |  |
| 25 | ARBOLEDA | X |  |  |
| 26 | BELÉN | X |  |  |
| 27 | BUESACO | X |  |  |
| 28 | COLON | X |  |  |
| 29 | CUMBITARA | X |  |  |
| 30 | EL ROSARIO | X |  |  |
| 31 | El TABLÓN DE  GÓMEZ | X |  |  |
| 32 | LA CRUZ | X |  |  |
| 33 | LA UNIÓN | X |  |  |
| 34 | LEIVA | X |  |  |
| 35 | POLICARPA | X |  |  |
| 36 | SAN BERNARDO | X |  |  |
| 37 | SAN LORENZO | X |  |  |
| 38 | SAN PABLO | X |  |  |
| 39 | SAN PEDRO DE  CARTAGO | X |  |  |
| 40 | TAMINANGO | X |  |  |
| SUR | 41 | ALDANA |  |  | X |

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

Los departamentos que practica la chaza y sus modalidades son los siguientes[[24]](#footnote-24):

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| DEPARTAMENTO | | **MODALIDAD** | | |
| **CHAZA DE MANO** | **CHAZA DE BOMBO** | **CHAZA DE TABLA** |
| 1 | BOGOTÁ | **X** | **X** | **X** |
| 2 | CAUCA | **X** | **X** | **X** |
| 3 | CUNDINAMARCA | **X** | **X** |  |
| 4 | NARIÑO | **X** | **X** | **X** |
| 5 | TOLIMA | **X** | **X** |  |
| 6 | PUTUMAYO | **X** | **X** | **X** |
| 7 | VALLE DEL CAUCA | **X** | **X** |  |

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

3.3. Trascendencia cultural

La trascendencia cultural que tiene la chaza consiste en ser una práctica tradicional que congrega a una comunidad en el campo de juego para recrear, integrar descansar y aprovechar su tiempo libre, tanto así que se han organizado clubes para la enseñanza de este juego desde temprana edad, como lo permite su propio reglamento.

Es considerado como un juego que tiene connotación de práctica deportiva tradicional, puesto que ha sido transmitida su cultura de practica desde la niñez hasta la adultez y que, por su practicidad para ser jugado, es un juego cotidiano que luego de las labores diarias resulta ser un momento de esparcimiento en donde congrega a varios jugadores y espectadores de la comunidad.

Tanto regional, nacional e internacionalmente se han realizado encuentros con el fin de promover esta práctica deportiva y que, en el caso del Departamento de Nariño, la mayoría de municipios practica este deporte sin ninguna limitación, fomentando la integración y la inclusión social en un escenario de generación de una cultura de paz, unión de esfuerzos, voluntades e iniciativas para el bienestar común.

De acuerdo al sicólogo deportista, Franklin Ramón, el deporte consolida la identidad de quienes lo practican pues no sólo genera una conciencia grupal, sino que logra formar actitudes de superación personal, realización, aprobación social e incluso patriotismo. La práctica de un deporte, entonces, genera identidad nacional y vínculos identitarios entre quienes practican este deporte.

3.4. Aspectos a nivel internacional

3.4.1. Evolución histórica

La chaza se conoce como el deporte de la pelota de mano, el cual es practicado en más de 19 países[[25]](#footnote-25), en donde se destaca en el sur de América a: Argentina, Bolivia, Ecuador y Venezuela; y, por otro lado, en Europa se destaca Holanda, España, Francia, Italia, entre otros.

En 1927 se crea la Confederación Internacional de Jeux Ballet en Amsterdam (Holanda), que hoy tiene su sede en Valencia (España)[[26]](#footnote-26), esta región española la ha potencializado como especialidad deportiva, semejante a un juego que ellos denominan “Llargues”[[27]](#footnote-27).

De acuerdo a la Confederación Internacional de Pelota a Mano, la práctica de este deporte comenzó en el año de 1992, en donde se empiezan a crear clubes tanto en Bélgica como en Valencia-España. En Bélgica había una Federación, cuyo presidente ostentaba el mismo cargo en la Confederación Internacional de Jeu de Pamue, e impulso su competencia junto con el presidente de la Federación de Pilota Valenciana[[28]](#footnote-28).

Posteriormente, en 1993 se llevó a cabo el torneo internacional en la Comunidad Valenciana en donde participó Bélgica, y que años siguientes fue practicado también por holandeses y franceses[[29]](#footnote-29).

En el 2007, varios alcaldes del Departamento de Nariño junto al Cónsul de Colombia viajaron a Valencia (España), con el fin de establecer lazos culturales[[30]](#footnote-30).

Los deportistas nariñenses han representado a Colombia en los campeonatos mundiales celebrado desde 1996[[31]](#footnote-31). Los mundiales internacionales que se han celebrado son los siguientes[[32]](#footnote-32):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **País** | **Categoría** | **Características a resaltar** |
| 1996 | España | Primer Mundial | Objetivo, integrar, masificar y unificar reglamentos y las modalidades de la pelota de mano (en algunos países tenían reglas propias y pelota propia por ser tradicional y ancestral)[[33]](#footnote-33)  Se homologa unas reglas (las modalidades a jugar en los mundiales) y una pelota universal (badana para Europa y resiona o caucho para América)[[34]](#footnote-34).  Las modalidades que se juega en los mundiales son: YARGUES (pelota de badana y caucho),  INTERNACIONAL (pelota de tenis rapada), y FRONTON (pelota de goma)[[35]](#footnote-35) |
| 1998 | Francia | Segundo Mundial | Colombia participó con la selección de Nariño[[36]](#footnote-36) |
| 2000 | España | Tercer Mundial | Colombia obtiene el tercer lugar con la selección de Nariño[[37]](#footnote-37). |
| 2002 | Argentina | Cuarto Mundial | Por primera vez se oficializa la modalidad autóctona |
| 2004 | Italia | Quinto Mundial | Por primera vez se proclama campen de campeonatos y subcampeonatos  Colombia llega a semifinales y siendo la segunda mejor selección del mundo[[38]](#footnote-38) |
| 2008 | Ecuador | Sexto Mundial | Se oficializa las medallas de oro, plata y bronce  Colombia es reconocida como la mejor selección de América por su clasificación[[39]](#footnote-39) |
| 2012 | Holanda | Séptimo Mundial | La selección colombiana consiguió la medalla de plata y es reconocido como mejor jugador del mundial al colombiano Alexander Grueso[[40]](#footnote-40) |
| 2014 | España | Octavo Mundial | Colombia se ratifica como la tercera mejor selección del mundo y de nuevo, Alexander Grueso es reconocido como el mejor jugador del mundial[[41]](#footnote-41) |
| 2018 | Colombia | Noveno Mundial | Se realizo el IX campeonato mundial de pelota mano - Chaza en el Departamento de Nariño, como sede principal el municipio de Pasto y subsedes los  municipios de San José de Albán y Túquerres, donde Colombia fue campeón mundial en la modalidad de Chaza Tradicional y obtuvo gran participación en las demás modalidades[[42]](#footnote-42). |

En la evolución de las modalidades del deporta de la pelota de mano, se establecieron las siguientes cuatro modalidades[[43]](#footnote-43):

* Internacional, con la pelota de tenis rapada
* Llargues, con pelota de badana
* Onewall o Fronton, con pelota de goma
* Pelota de mano, con pelota de goma

Por otro lado, en el 2013 se celebró el I Campeonato Sudamericano en Guayaquil (Ecuador)[[44]](#footnote-44).

De acuerdo a lo mencionado, se resalta que el último mundial fue celebrado en Colombia, lo cual significa que la chaza se ha convertido en un juego de trascendencia internacional, que siendo un juego tradicional ha logrado que distintos países vengan a competir en Colombia como sede en 2018.

3.4.2. Países que practican pelota de mano y modalidades

Los países que practican este juego que es reconocido como deportes y sus modalidades, son los siguientes[[45]](#footnote-45):

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **N.º** | **PAIS** | **MODALIDAD** | | | |
| **PELOTA**  **MANO** | **ONEWALL**  **– FRONTON** | **LLARGUES** | **INTERNACIONAL** |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | ARGENTINA | **X** | **X** |  |  |
| 2 | BÉLGICA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 3 | BOLIVIA | **X** |  |  |  |
| 4 | COLOMBIA | **X** | **X** |  |  |
| 5 | CHILE | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 6 | COSTA RICA | **X** |  |  |  |
| 7 | COMUNIDAD VALENCIANA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 8 | ECUADOR | **X** | **X** |  |  |
| 9 | ESPAÑA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 10 | ESTADOS UNIDOS | **X** | **X** | **X** |  |
| 11 | EUSKADI | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 12 | GUATEMALA | **X** | **X** |  |  |
| 13 | FRANCIA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 14 | INGLATERRA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 15 | ITALIA | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 17 | MEXICO | **X** | **X** |  |  |
| 18 | PAISES BAJOS | **X** | **X** | **X** | **X** |
| 19 | PARAGUAY | **X** | **X** |  |  |
| 20 | URUGUAY | **X** | **X** |  |  |
| 21 | VENEZUELA | **X** |  |  |  |

Tomado de: PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

1. **Marco normativo y jurisprudencial**

A continuación, se menciona el marco normativo que fundamenta la necesidad del reconocimiento de juegos tradicionales y de practica competitiva en deporte, a nivel nacional e internacional.

**A nivel internacional**

* En la Declaración Universal de los Derechos Humanos[[46]](#footnote-46) se reconoce los derechos fundamentales del hombre, dignidad y el valor de la persona humana en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, con el fin de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro del concepto más amplio de las libertades. En donde, los estados se comprometen al respeto universal y efectivo por los derechos y libertades fundamentales del hombre mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional.

Dentro de la Declaración se propende por el disfrute del tiempo libre y la recreación, así “*Artículo 24.* ***Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre****, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas*”[[47]](#footnote-47).

* En la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre[[48]](#footnote-48) en la que los estados americanos reconocen como fin principal de sus constituciones nacionales, la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

De esta manera, la Declaración establece en el artículo 15 el derecho al descanso, honesta recreación y tiempo libre de la siguiente forma “*Artículo 15. Derecho al descanso y a su aprovechamiento. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear últimamente* *el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico*”[[49]](#footnote-49)

* En el ámbito específico de los derechos humanos al tiempo libre proclamados por algunas asociaciones internacionales el 1o. de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece que “*Art.4º. Todo hombre tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante el tiempo libre, tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo o nivel de educación*”[[50]](#footnote-50).
* En la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO el 21 de noviembre de 1978, se reconoció al deporte y la actividad física como un derecho humano indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad, debe garantizársele a todas las personas en igualdad de oportunidades para mejorar su condición física y alcanzar el nivel de realización deportiva correspondiente a sus dones[[51]](#footnote-51).
* En la Asamblea de la ONU de 1980, se declaró que “Después de la nutrición, la salud, la educación, la vivienda, el trabajo y la seguridad social, la recreación debe considerarse como una necesidad básica, fundamental para su desarrollo”[[52]](#footnote-52).
* La Convención sobre los derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1989, en el preámbulo ratifica que los estados parte “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” y adicionalmente, se establecieron deberes específicos de promoción sobre su descanso, esparcimiento y participación en las actividades lúdicas y recreativas como lo establece el art. 31[[53]](#footnote-53).
* La Asamblea General de las Naciones Unidad en la Agenda 2030 del 2015, dentro de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) sostiene que “el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos de salud, educación e inclusión social”[[54]](#footnote-54)

**A nivel nacional**

* La Constitución Política de Colombia de 1991, establece una serie de artículos vinculados con la garantía y protección del derecho a una dignidad humana que permita la realización del hombre en sociedad. Para ello, reconoce derechos fundamentales a la recreación y al deporte, obligaciones y deberes derivados de este derecho, de la siguiente manera:
* Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

* Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

* Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas

* Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos
* Ley 181 de 1995 “Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.

**ARTÍCULO 4. Derecho social.** El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre.

Participación comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal en la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de manera individual, familiar y comunitaria.

Integración funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente Ley.

Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna de raza, credo, condición o sexo.

Ética deportiva. La práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, preservará la sana competición, pundonor y respeto a las normas y reglamentos de tales actividades. Los organismos deportivos y los participantes en las distintas prácticas deportivas deben acoger los regímenes disciplinarios que le sean propios, sin perjuicio de las responsabilidades legales pertinentes.

**ARTÍCULO 15.** El deporte en general, es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales

**Jurisprudencia constitucional**

* Sentencia T 466 de 1992

La sentencia de tutela reconoce la recreación como un derecho constitucional fundamental, teniendo en cuenta que contribuye con el desarrollo de la persona y de su condición humana[[55]](#footnote-55). Considera que la recreación permite que le hombre crezca en su humanización en la medida que estimule el logro de objetivos como fomentar el desarrollo de capacidades, estimular la cooperación y solidaridad social, avanzar en la construcción del espíritu cívico y coadyuvar al uso sano, creativo y constructivo del tiempo libre[[56]](#footnote-56).

Considera que la recreación es una necesidad fundamental del hombre que, estimula su capacidad de ascenso, reconociéndose como un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad[[57]](#footnote-57).

La recreación constituye el medio de canalizar impulsos en una forma no violenta, en ese sentido, en un país como Colombia, la creación de nuevas formas de vida social, no solo para el alivio de tensiones sino como producción de creativa humana, debe centrarse en el desarrollo del individuo[[58]](#footnote-58).

La recreación se manifiesta en diversas dimensiones en la Constitución Política de 1991. La primera, como derecho constitucional fundamental y prevalente de los niños en el artículo 44; la segunda, como derecho de todas las personas que se manifiesta en actividades tales como la práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre en el artículo 52; la tercera, como deber del Estado de promover el acceso progresivo a los servicios de recreación en el artículo 64 y; la cuarta, la educación como formar al colombiano en la práctica de la recreación en el artículo 67[[59]](#footnote-59).

* Sentencia C 758 de 2002

Esta sentencia resalta que el artículo 52 constitucional, reconoce el derecho a todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y el deber del Estado de fomentar estas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas[[60]](#footnote-60). Señala que mediante el Acto Legislativo 02 de 2000, se resalta la función que dentro de la sociedad está llamado a cumplir el ejercicio del deporte en cualquiera de sus manifestaciones[[61]](#footnote-61).

Concluye señalando que las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre y que las actividades deportivas y recreativas comportan derechos y deberes comunitarios, lo cual implica la observancia de normas mínimas de conducta que deben ser objeto de intervención del Estado, para que se lleve a cabo su práctica de conformidad con los principios legales[[62]](#footnote-62).

* Sentencia C 449 de 2003

En esta sentencia, se establece el alcance del derecho a la recreación y a la práctica del deporte en la Constitución. Estipula que el artículo 52 constitucional, reconoció el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre y el deber del Estado de fomentar estas actividades y de inspeccionar las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas[[63]](#footnote-63).

Dispone que mediante el Acto Legislativo 02 de 2000, se complementó y aclaró el artículo 52 constitucional, resaltándose la función dentro de la sociedad en el llamado a cumplir el ejercicio del deporte en cualquier de sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, la formación integral, preservación y desarrollo de una mejor salud en el ser humano[[64]](#footnote-64).

Asimismo, reitera de manera sumaria, las reglas constitucionales señaladas en la C 758 de 2022 que se transcriben a continuación:

“i) todas las personas tienen derecho al ejercicio del deporte, a la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre;

ii) estas actividades, en cuanto tienen como finalidad la formación integral de las personas y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano, se integran en los derechos a la educación y a la salud y entonces comparten la garantía y protección que a éstos son constitucionalmente debidos, entre ellos el de formar parte del gasto social;

iii) el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre constituyen derechos para que el individuo desarrolle su vida dignamente de acuerdo con sus expectativas y decisiones y le abren espacios vitales al ser humano frente al Estado y a los particulares;

iv) en la medida en que las actividades deportivas y recreativas comportan usualmente derechos y deberes comunitarios que implican la observancia de normas mínimas de conducta, dichas actividades deben ser objeto de intervención del Estado por cuanto la sociedad tiene un legítimo interés en que tal práctica se lleve a cabo de conformidad con los principios legales, de manera que con ella se alcancen objetivos educativos y socializadores;

v) la relación Estado-Persona, en el ámbito de las actividades deportivas, recreativas y de aprovechamiento del tiempo libre, tiene como eje central la consideración de ser su ejercicio “*un derecho de todas las personas*”, que al propio tiempo ostenta la función de formarlas integralmente y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano (…)”[[65]](#footnote-65).

Finalmente, la sentencia reconoce “el derecho a la recreación y práctica del deporte, desde distintos ángulos, es objeto de especial protección constitucional”[[66]](#footnote-66). Así como que ““*la inclinación por una práctica deportiva determinada (a escala aficionada o profesional) y la importancia que ello reviste en el proceso de formación integral del individuo, permite que el deporte se vincule con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario”[[67]](#footnote-67).*

* Sentencia T 560 de 2015

En esta sentencia se reitera lo dispuesto en la jurisprudencia respecto al derecho al deporte y sus dimensiones. Sin embargo, agrega que el fomento de la recreación y la práctica del deporte es uno de los deberes que corresponden al Estado dentro del marco del Estado Social de Derecho, por cuanto dichas actividades cumplen en la formación integral de las personas, preservación y desarrollo de una mejor salud del ser humano[[68]](#footnote-68).

* Sentencia T 033 de 2017

La sentencia resalta el derecho fundamental al deporte como prerrogativa dentro del ordenamiento constitucional colombiano, reiterando la jurisprudencia al respecto.

Resalta que la Corte Constitucional ha reconocido el derecho a la recreación y al deporte como uno de los derechos económicos, sociales y culturales de carácter fundamental, en donde su ejercicio represente una herramienta idónea para lograr la garantía de otros derechos como la salud, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Así como, cuando es indispensable para el desarrollo psicofísico y la integración social de sujetos de especial protección constitucional[[69]](#footnote-69).

Enseña que en la jurisprudencia se ha reconocido el carácter polifacético y polisémico, en donde al mismo tiempo puede referirse a: un espectáculo, una forma de realización personal, una actividad laboral, profesional. Una empresa o actividad de carácter económicos.

* Sentencia T 366 de 2019

En esta sentencia se reconoce el derecho a la recreación y al deporte, señalando que de conformidad con el artículo 52 constitucional, el deporte en todas sus manifestaciones tiene como función la formación integral y la preservación de la salud y desarrollo humano y que el Estado tiene la obligación de incentivar este tipo de actividades[[70]](#footnote-70).

Reitera lo desarrollado en la jurisprudencia sobre el artículo 44 constitucional, en donde la recreación es un derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes y que el Estado debe garantizar y proteger.

Además de la línea jurisprudencial respecto al derecho al deporte y la recreación, esta sentencia expone el carácter dignificante del deporte y la recreación como una actividad inherente al ser humano y necesaria para su desarrollo individual y social para su evolución[[71]](#footnote-71). Por ello, este derecho tiene un valor preponderante en el ordenamiento constitucional, por relacionarse con la dignidad humana y como plataforma para la efectividad de otros derechos[[72]](#footnote-72).

1. **Impacto fiscal**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por tanto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo de Inversión de la entidad competente.

El Estado tiene la obligación de destinar los recursos necesarios para garantizar y proteger el derecho a la recreación y el deporte. Por ello, una vez promulgada la ley, el Gobierno Nacional deberá promover su ejercicio y cumplimiento, en donde el requisito del artículo 7 de la ley 819 de 2003 no se convierta en un obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan la función legislativa y normativa como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas – o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo” *[[73]](#footnote-73).*

Es así como la Corte Constitucional considera que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa; es el Ministerio de Hacienda, la entidad competente y con las herramientas suficientes para adelantar este tipo de estudios, que complementen las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas, como entidad de apoyo:

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso*”[[74]](#footnote-74).*

La Corte Constitucional ha establecido las subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. ***Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto***”; (iii) **en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad**, puesto que **este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático**”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)[[75]](#footnote-75).*

En el trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá de manera deliberada establecer la necesidad del estudio del impacto fiscal o no de las normas en trámite, sin embargo, si no hubiese pronunciamiento, ello no es óbice para una eventual declaratoria de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha reiterado que la carga principal del estudio del impacto fiscal de la norma se encuentra en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tener los conocimientos técnicos y condición principal de ejecutor del gasto público:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso **(iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público**. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de *estudiarlo y discutirlo*–*ver núm. 79.3 y 90*-.”[[76]](#footnote-76)

Lo expuesto, ha sido confirmado la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente, señalando que el análisis de impacto fiscal en trámite legislativo ha flexibilizado las obligaciones del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con el fin de no constituir una barrera formar que limite desproporcionalmente la actividad del legislador, tal como lo consideró a continuación:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha flexibilizado las obligaciones que surgen de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de forma que no se transforme en una barrera formal que contraríe o límite de desproporcionadamente la actividad del legislador, dicha flexibilización no puede interpretarse como una autorización para que el legislador o el Gobierno puedan eximirse de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto”[[77]](#footnote-77)

Finalmente, las subreglas constitucionales fijadas en la última jurisprudencia de la Corte Constitucional en el año 2019 son las siguientes:

“**(i.)**Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, **o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;**

(ii.)          Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.)       Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.)        En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.)           Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”[[78]](#footnote-78).

Teniendo en cuenta lo precedente, la flexibilización respecto a las exigencias del artículo 7 de la ley 819 de 2003 respecto a normas que ordenan gasto, significa que no se hace necesario adelantar un estudio de análisis de impacto fiscal, sin embargo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier momento, podrá realizar el respectivo análisis, el cual deberá ser estudiado en el órgano legislativo.

Por todo lo expresado, ponemos a consideración del Congreso de la Republica el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

1. **Referencias bibliográficas**

**Libros y Documentos**

* ACOSTA, Javier & otros. Juguemos a la chaza: encuentros con una práctica significativa. Universidad del Valle. Cali, Colombia. 2013.
* ALONSO, Victor & otros. Traditional games and sports as UNESCO's in-tangible cultural heritage facing tourist strategies. Journal of Tourism and Heritage Research, 3(1), 94-106. 2020.
* AYALA, Rafael & ASCUNTAR, Maria. Caracterización del juego autóctono de la Chaza para su implementación en entorno digitales. Revista perspectiva empresarial, VOL. 8, No.2-2, julio-diciembre de 2021.
* CADAVID, J.C. (2019). Pensar la ciudad. Una mirada a las dinámicas urbanas en la ciudad de Montería. Ambiente Jurídico, (22).
* CERON, Esteban. Proyecto IX Campeonato mundial de Pelota Mano – Chaza Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).2017
* CIJB. Historia de la internalización primeros contactos. Consultado en: https://cijb.info/historia/
* CALPA, H. y SALAS, A. El imaginario social y simbólico del juego popular de la chaza en el barrio Miraflores de la ciudad de Pasto (tesis de posgrado). Maestría en Etnoliteratura. Universidad de Nariño.2015. Pasto, Colombia
* DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge. 2008. Pelota nacional es un juego típico de Ecuador.
* Ministerio del Deporte. Mindeporte apoyará el campeonato Departamental de Chaza en Nariño. 1 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/mindeporte-apoyara-campeonato-departamental-chaza-narino>
* Ministerio del Deporte. La Chaza se toma Pasto. 20 de noviembre de 2017. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/chaza-se-toma-pasto>
* Naciones Unidas. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Punto 37. Consultado en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>
* NAVARRETE, Bladimir. Factores que inciden en la práctica de la pelota nacional, (trabajo de grado). Universidad Técnica del Norte. Facultad de educación ciencia y tecnología. 2014. Ecuador.
* PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia.

**Normas**

* Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Consultada en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
* Conferencia Interamericana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Consultado en: <https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf>
* Congreso de la República de Colombia. Ley 181 de 1995 “Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.18 de enero de 1995. D.O.  No. 41.679.
* Constitución Política de 1991
* Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. 1989. Consultada en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
* UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física, la actividad física y el deporte. 1978. Consultado en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa>

**Jurisprudencia**

* Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.
* Corte Constitucional. Sentencia C 758 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
* Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
* Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.
* Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
* Corte Constitucional. Sentencia T 560 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz.
* Corte Constitucional. Sentencia T 033 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
* Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
* Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.
* Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De los honorables Congresistas,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE LILIANA BENAVIDES SOLARTE**

**Representante a la Cámara Senadora de la República**

**Departamento de Nariño.**

1. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L. Proyecto deportivo denominado “Reconocimiento de la Chaza como deporte social comunitario a nivel nacional por el Ministerio del Deporte”. 2021. San Juan de Pasto, Colombia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. [↑](#footnote-ref-2)
3. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, Maria. Caracterización del juego autóctono de la Chaza para su implementación en entorno digitales. Revista perspectiva empresarial, VOL. 8, No.2-2, julio-diciembre de 2021. Pág. 99. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibíd. [↑](#footnote-ref-4)
5. Óp., cit. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, Maria. Pág. 101. [↑](#footnote-ref-5)
6. DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge. 2008, Pelota nacional es un juego típico de Ecuador [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibíd. [↑](#footnote-ref-7)
8. Óp., cit. DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge. [↑](#footnote-ref-8)
9. Óp., cit. DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge. [↑](#footnote-ref-9)
10. Óp., cit. DALGO, Wilson & VINIZUELA, Jorge. [↑](#footnote-ref-10)
11. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.12. [↑](#footnote-ref-11)
12. Óp., cit. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, Maria. Pág. 101 [↑](#footnote-ref-12)
13. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.12. [↑](#footnote-ref-13)
14. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.13. [↑](#footnote-ref-14)
15. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.13. [↑](#footnote-ref-15)
16. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.13. [↑](#footnote-ref-16)
17. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.13. [↑](#footnote-ref-17)
18. Óp., cit. AYALA, Rafael & ASCUNTAR, Maria. Pág. 101 [↑](#footnote-ref-18)
19. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.13. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ministerio del Deporte. Mindeporte apoyará el campeonato Departamental de Chaza en Nariño. 1 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/mindeporte-apoyara-campeonato-departamental-chaza-narino> [↑](#footnote-ref-20)
21. Ministerio del Deporte. La Chaza se toma Pasto. 20 de noviembre de 2017. Consultado en: <https://www.mindeporte.gov.co/sala-prensa/noticias-mindeporte/chaza-se-toma-pasto> [↑](#footnote-ref-21)
22. Óp., cit. Ministerio del Deporte. 1 de octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-22)
23. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.18 [↑](#footnote-ref-23)
24. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.17 [↑](#footnote-ref-24)
25. Óp., cit. Ministerio del Deporte. 20 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-26)
27. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-27)
28. CIJB. Historia de la internalización primeros contactos. Consultado en: <https://cijb.info/historia/> [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibíd. [↑](#footnote-ref-29)
30. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-30)
31. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-31)
32. Óp., cit. CIJB. [↑](#footnote-ref-32)
33. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-33)
34. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-34)
35. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.15. [↑](#footnote-ref-35)
36. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.15. [↑](#footnote-ref-36)
37. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.15. [↑](#footnote-ref-37)
38. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.15. [↑](#footnote-ref-38)
39. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.15. [↑](#footnote-ref-39)
40. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.16. [↑](#footnote-ref-40)
41. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.16. [↑](#footnote-ref-41)
42. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.16 [↑](#footnote-ref-42)
43. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.16 [↑](#footnote-ref-43)
44. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.14. [↑](#footnote-ref-44)
45. Óp., cit. PEÑUELA, J.D. & BENAVIDES, D.L 2021. Pág.16. [↑](#footnote-ref-45)
46. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Consultada en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [↑](#footnote-ref-46)
47. Ibid. [↑](#footnote-ref-47)
48. Conferencia Interamericana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. Consultado en: <https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf> [↑](#footnote-ref-48)
49. Ibíd. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. [↑](#footnote-ref-50)
51. UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física, la actividad física y el deporte. 1978. Consultado en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa> [↑](#footnote-ref-51)
52. Óp., Cit. Cadavid, J.C. [↑](#footnote-ref-52)
53. Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. 1989. Consultada en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [↑](#footnote-ref-53)
54. Naciones Unidas. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Punto 37. Consultado en: <https://sdgs.un.org/2030agenda> [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte Constitucional. Sentencia T 466 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte Constitucional. Sentencia C 758 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte Constitucional. Sentencia C 758 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte Constitucional. Sentencia C 758 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte Constitucional. Sentencia C 449 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte Constitucional. Sentencia T 560 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz. [↑](#footnote-ref-68)
69. Corte Constitucional. Sentencia T 033 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte Constitucional. Sentencia C 911 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte Constitucional. Sentencia C 866 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-75)
76. Corte Constitucional. Sentencia C 110 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-76)
77. Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte Constitucional. Sentencia C 520 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-78)